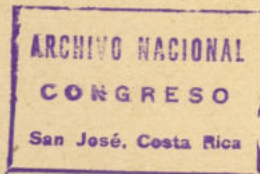


Congreso

Nº 3230



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Noviembre-17-1906

Diciembre-24-1907

Archivo del Congreso

Congreso 3230

8 124

Año de 1906

Relaciones Exteriores

Legajo n.º V

Expediente n.º 36

Decreto n.º 32 emitido por el Congreso Constitucional el 18 de enero de 1907, sancionado por el Poder Ejecutivo el 24 del mismo mes, por el que se crean Consulados Generales y Consulados en las ciudades comerciales de importancia que el Poder Ejecutivo designe. El decreto trata en seguida de los fondos que se dedicarán al pago de dotaciones del personal y para gastos de oficina de los Consulados, determinando desde luego la suma que se destinará tanto para uno como para otro objeto y disponiendo que el Poder Ejecutivo según la importancia de cada Consulado señale dichas dotaciones y gastos, no pudiendo exceder los sueldos en ningún caso de 645 colones mensuales. Dicho decreto contiene varias otras disposiciones, unas que reforman y otras que derogan varios artículos de leyes anteriores, además de las reglamentarias que se relacionan con su ejecución.

Fuero origen en iniciativa del Poder Ejecutivo dirigida al Congreso con fecha 17 de nov.º de 1906, la Comisión de Relaciones Exteriores, después de algunas consideraciones relativas al proyecto del Ejecutivo, propone como base de discusión el mismo proyecto con las reformas que en su dictamen se especifican, este dictamen fue admitido y se dieron los debates de ley al proyecto respectivo, siendo aprobado en general, en la discusión en detail se hicieron al proyecto algunas modificaciones y adiciones, quedando redactado el decreto emitido en los términos en que se halla.

{ Iniciado el 19 de nov.º de 1906 -
{ Concluido el 24 de enero de 1907 -

{ Estante n.º V -
{ Cajón A -

(- Sesiones extraordinarias - 2.º período -)

1.906. — Car. de RR & E

Exposición y Proyecto de Ley Presen-
tado por el Poder Ejecutivo sobre
reforma del Reglamento y Organi-
zación del Servicio Consular.

Decreto n.º 32 emitido por
el Congreso Constitucional el
18 de enero de 1907. Sanciona-
do por el Poder Ejecutivo el
24 de Enero del mismo año.

Congreso Constitucional.

Tengo la honra de someter á
vuestro alto conocimiento el adjunto Proyecto
de decreto que he formulado en virtud de ins-
trucciones recibidas del señor Presidente de la
República.

Dos órdenes de consideraciones han de-
terminado la elaboración de este Proyecto, del
cual espera el Gobierno que, favorablemente aco-
gido por vosotros y llevado á la práctica, dará
prontos y muy benéficos resultados.

Es lo primero, la importancia que tiene
para nuestro desarrollo comercial confiar los car-
gos consulares á personal competente, que pue-
da dedicar todo su esfuerzo y todo su tiempo
al desempeño de su empleo y que lleve á ese
puesto el entusiasmo por el progreso y adelanto
del comercio que ha de traer como obligada
consecuencia gran beneficio á nuestra patria.

Por eso háse creído que sin desconocer los importantes servicios que en frecuentes ocasiones han prestado al país los extranjeros á quienes se ha nombrado como Consules, pero á los cuales habria sido imposible exigir la exclusiva dedicacion de su tiempo á este servicio, podria imponerse y esperarse un trabajo más asiduo y completo á los costarricenses que por deber y por cariño á Costa Rica, pondrian en el cabal y cumplido ejercicio de su cargo toda su actividad y todo su saber.

El desempeño de un puesto consular es tarea menos fácil de lo que pudiera pensarse cuando en ello se pone todo el cuidado que requiere y cuando se pretende hacer del Consulado no el simple y mecánico despacho de facturas consulares ó de embarcaciones, sino el centro informativo é impulsivo del comercio de la plaza con el respectivo país.

En casi todas las Naciones se exige pa-

2
ra el desempeño del cargo consular, preparacion especial y es el Consulado una carrera.

Ya que entre nosotros no es posible por ahora establecer el Consulado de carrera, al menos si debemos procurar que las personas elegidas para esos puestos reunan condiciones de honradez, de competencia y asiduidad en el mas alto grado que pueda obtenerse.

Es de notarse tambien que por nuestras leyes, el Consul tiene diversas funciones notariales e intervencion en cierta clase de juicios como sucesiones y quiebras. Eso es digno de tomarse en cuenta para confiar el cargo a costarricenses que no solo conocen el idioma en que han de redactar los documentos del caso sino tambien que no son extranos en absoluto a la legislacion a que deben ocurrir para amparar los intereses de sus connacionales.

El segundo móvil que ha determinado la redaccion de este Proyecto es la actual e

injustificada desigualdad que hoy existe en la
Tarifa consular sobre facturas y despacho de em-
barcaciones.

El derecho vigente y que el comercio sa-
tisface es exactamente el mismo por una factu-
ra que monta á diez colones que por la que as-
ciende á diez mil y es igual tambien para el
buque de quinientas toneladas ó menos que para
el de cinco mil ó más.

Esta Tarifa uniforme va contra toda re-
gla de equidad, pues grava duramente al im-
portador en pequeña escala y de modo insigni-
ficante al que lo hace en grande. Está mucho
más acorde con la justicia imponer una tasa
proporcional, en si misma muy pequeña y que
sea percibida en conformidad con el valor de la
factura ó con la importancia de la embarcación.

Los derechos consulares van hoy al bolsi-
llo de los respectivos Cónsules.

Con la reglamentación que se propone,

eros derechos ingresarán en el Tesoro Nacional y serán percibidos, no en el lugar de la expedición, sino en el del recibo de la factura o embarcación.

Las sumas que con la nueva Tarifa se obtendrán darán holgadamente los medios de emplear en los puestos consulares a costarricenses.

Y es esta una nota del Proyecto muy digna de tomarse en cuenta. Enviar la mayor cantidad posible de costarricenses a los centros de alta cultura y adelanto, es ventaja indudable para el enviado y para el país que de modo inmediato pero seguro recoge frutos de la educación y progreso de sus hijos. Bueno es que hombres útiles y competentes vayan a hacer caudal de conocimientos que se adquieren con la enseñanza diaria de las grandes ciudades, que ellos volverán con ese caudal a derramarlo en la patria para bien de todos.

Por cierto innecesario dados nuestros pa-

Arbitrio e ilustración omito más amplias
consideraciones sobre la materia; y abrigo
la esperanza de que el presente Proyecto será
favorablemente acogido por vosotros.

El Congreso &c.

Considerando:

1.^o Que tanto para el país en general co-
mo para el comercio en particular es de notoria
conveniencia el mejoramiento del servicio con-
sular.

2.^o Que para lograr ese fin es indispen-
sable la formación de un personal idóneo de-
bidamente retribuido.

3.^o Que para el sostenimiento de ese per-
sonal se hace necesario modificar de manera
equitativa el impuesto sobre las facturas con-
sulares y el de Patentes de despacho de los bar-
cos que visitan los puertos de la República.

Decreta:

Créase Consulados Generales y Consula-

4

los en las ciudades comerciales de importancia que el Poder Ejecutivo designe.

Artículo 2.º Del producto de lo recaudado por impuesto consular y por el despacho de embarcaciones se dedicará la suma que fuere necesaria para el pago de las dotaciones del personal y gastos de oficina de cada Consulado. Esas dotaciones y gastos los señalará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la importancia de cada Consulado.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá establecer Consulados *Ad honorem* en los lugares que estime convenientes.

Artículo 4.º Reformase el artículo 24, sección 3.ª de la Tarifa consular en la forma siguiente:

24. Por el despacho (14) de buques de vela ó de vapor que realicen en el puerto la carga ó descarga, ó una u otra completa ó parcialmente, excepto el caso previsto en el artículo 25, derecho

proporcional.

Naves de hasta 800 T. de registro, pagarán cincuenta colones 50.⁰⁰, las que tengan mayor tonelaje pagarán además cuatro colones por cada cien toneladas ó fracción de cien toneladas de exceso.

Artículo 5.º La nota 15 contenida en la sección tercera de la Tarifa del Reglamento consular, queda sin valor.

Artículo 6.º Queda igualmente sin valor el artículo 27 de la sección tercera de la misma Tarifa consular.

Artículo 7.º Los derechos á que se refiere el artículo 4.º de esta ley, serán satisfechos en la Administración de Aduana del Puerto de destino del buque conforme á la liquidación que el Consul consignará en la Patente de zarpe.

Artículo 8.º A partir del 1.º de ^{marzo} febrero de 1907, fecha en que entrará en vigencia la presente ley, los Consules de la República se

abstendrán de percibir el valor de los derechos correspondientes á expedición de facturas consulares ó despacho de embarcaciones. Los demás derechos que establece la Tarifa consular pertenecen á los Consules y serán pagados de conformidad con ella y en la moneda del país en donde esté establecido el Consulado.

Artículo 9.º En sustitución de los gastos de legalización de las facturas que actualmente paga el comercio en los Consulados extranjeros, créase un impuesto consular de dos por ciento sobre el monto de los derechos que cause la importación de mercaderías en las Aduanas de la República. Este impuesto de dos por ciento se calculará sobre el monto de los derechos propiamente dichos y se agregará al valor de cada pedimento de desalmacenaje antes de liquidar la parte correspondiente al muellaje de importación, bodegajes u otros cargos.

México de 11 de Mayo de 1882.
Artículo 10.º Las mercaderías que por

leyes ó concesiones especiales, se importan para las corporaciones públicas ó establecimientos de Beneficencia, con exención de todo derecho de importación, quedarán igualmente exentas del pago del impuesto consular que esta ley establece.

Artículo 11.º Para liquidar el impuesto consular que deben pagar las mercaderías introducidas para sociedades anónimas ó compañías mercantiles ó industriales privadas, que por algún motivo gocen de franquicia de derechos de importación, se hará una proforma de liquidación de los derechos que habrían de pagar esas mercaderías sin la franquicia, y sobre el monto de tales derechos se computará el dos por ciento que les corresponde por impuesto consular.

Artículo 12.º Quedan sin valor los artículos 25, 26 y 28 de la sección tercera de la Tarifa consular. Así mismo quedan sin efecto los artículos 45, 46 y 49 de la misma sección por es.

6

ser substituidos los derechos alli establecidos, por los creados en el artículo 4.º y 9.º de la presente ley.

Artículo 13.º Al liquidarse las pólizas de Aduana, se liquidará, como queda dicho, la suma que el interesado deba satisfacer al fisco por impuesto consular, la cual será enterada por los importadores en la Administración General de las Rentas Públicas, juntamente con los derechos de Aduana y Muellaje.

Artículo 14.º El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Al Poder Ejecutivo
Dado etc.

San José, 17 de noviembre de 1906.

Luis Anderson

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
San José, diecinueve de noviembre de mil novecientos seis.

Leída la anterior exposición y
proyecto de ley se mandó pu.

hacer en el periodo oficial
y que pase a estudio de la
Comision de Relaciones Exteriores

res-

1^{er} de Diciembre

2^a

Publicada la anterior exposicion
en la Gaceta n^o 120 de 22 nov. 906

R. Bermudez F.
of. Mayor

Camde RREE

7

San José, 22 de noviembre de 1906.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

P.

Al leer en la Gaceta de hoy la copia del proyecto sobre reformas al Reglamento Consular que tuve el honor de someter á Vuestro conocimiento, he notado la omisión del párrafo tercero de las reformas que se proponen al artículo 24 del mencionada ley.

Con el objeto de que tomeis en consideración ese artículo tal como el Poder Ejecutivo ha deseado proponerlo, me apresuro á rogaros que sustituyais el del proyecto por el que á continuación copio:

" Artículo 4º.- Refórmase el artículo 24 Sección 3a. de la Tarifa Consular en la forma siguiente:

24.- Por el despacho (14) de buques de vela ó de vapor que realicen en el puerto la carga ó descarga ó una ú otra, completa ó parcialmente, excepto el caso previsto en el artículo 25, derecho proporcional:

Naves

Naves de hasta 800 T. de registro pagarán cincuenta colones

(¢ 50.00) ; las que tengan mayor tonelaje pagarán, además ¢ 4.00

por cada cien toneladas o fracción de cien toneladas de exceso.

En ningún caso este impuesto excederá de cien colones.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento del Congreso Constitucional por el digno organo de Ustedes para que se sirva tomarlo en consideración, - al conocer del expresado proyecto.

Soy de los Señores Secretarios muy atento y seguro

servidor.

Luis Anderson

Secretaria del Congreso Palacio Nacional. San José, noviembre veintitres de mil novecientos seis.

Leído el anterior oficio, referente a substituir el artº 14 del primitivo proyecto por el que se inserta en la misma comunicación. Se mandó publicar y que pase a la Comisión respectiva de RR. E. L.

1.º su

2.º su

Publicado el anterior oficio en la Gaceta número 123 de 25 de noviembre de 1906.

El oficial Mayor,
R. Bermúdez. F.

8

Sala de las Comisiones, San José 12 de diciembre de 1906

Congreso Constitucional

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha examinado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se reforman algunos artículos del Reglamento Consular de la República.

Aprobamos en general las tendencias de las reformas propuestas; pero creemos conveniente que se les introduzcan algunas modificaciones, para mayor utilidad y eficacia de la ley.

El proyecto no determina el número de Cónsules pagados ni limita los suéldos que pueden asignárseles. Consultando los intereses y necesidades del país, proponemos que se fijen uno y otro punto. Y como el proyecto tiende á abrir nuevos horizontes á las inteligencias nacionales y á aportar nuevos conocimientos y experiencias al país, hemos considerado necesario asegurar esos resultados de un modo más concreto que como el proyecto lo hace.

Con vista de los datos estadísticos correspondientes, juzgamos altos los derechos de puerto que se proponen. Varias de las líneas de vapores que en la actualidad nos comunican con el resto del mundo no realizan, aun con la tarifa vigente, negocio alguno. Subiendo los derechos excesivamente, probablemente dejarían de visitarnos, causándose al país un daño considerable.

A reserva de ampliar durante el debate las consideraciones anteriores, proponemos, pues, como base de discusión el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, con las siguientes reformas:

Artículo I- Créanse hasta veinte Consulados Generales y Consulados pagados, en las ciudades comerciales de importancia que el Poder Ejecutivo designe. Estos Consulados serán servidos por ciudadanos costarricenses.

Artículo II- Destínase para el pago de dotaciones de personal la suma de noventa y ^{ocho} ~~siete~~ mil ^{cuarenta} ~~quinientos noventa~~ colones (^{98.040} ~~997.590~~) al año, que se distribuirán así: 3 plazas con sueldo de siete mil setecientos cuarenta colones cada una al año; 7 plazas con cinco mil ciento sesenta colones cada una al año; y 10 plazas con tres

9
Secretaría del Congreso Palacio Nacional
San José, ocho de de enero de mil
novecientos siete. -

Puesto en discusión
el anterior dictamen, después de un
corto debate se dió por discutido
y se admitió; en consecuencia
se dió el primer debate al
proyecto respectivo y se sentó
para el segundo la si-
guiente sesión. -
1^{er} piso 1^{er} piso.

Secretaría del Congreso Palacio Nacio-
nal. San José, nueve de enero
de mil novecientos siete. -

Pasó en segundo
debate el anterior proyecto y se
sentó para el tercer la si-
guiente sesión. -
1^{er} piso 1^{er} piso abho.

Secretaría del Congreso Palacio Nacio-
nal San José, enero diez de mil no-
vecientos siete. -

Puesto en discusión en ter-
cer debate el proy anterior después
de haber hecho uso de la palabra
los señores Martin y Inceron se dió
por discutido y se aprobó en gene-
ral. Se procedió a la discusión

detallada puesto en debate el art. 1.º se
suscitó una discusión entre
los señores Faerron que hizo mo-
ción para que se suprimiera de ese
artículo estas palabras: "Estos consula-
dos serán suvidos por ciudadanos
costarricenses." impugnaron la mo-
ción los Dps. Martín, Jaramaz C.M., Jini-
ga, Pinto y Pérez Zeledón y la apoyaron los
Dps. Presidente, González J.F., Alata y
el proponente. Se suspendió el
debate por moción aprobada del
Sr. Pérez Zeledón quedando pendien-
tes art. 1.º y moción Faerron y con la-
1.ª palabra del Sr. Pérez Zeledón 1.ª sesión.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacio-
nal. San José, once de enero de mil
novecientos siete.

Continuó la Presidencia
que continuaba la discusión de-
tallada del art. 1.º del anterior pro-
yecto y la moción del Representan-
te Faerron, se originó un largo de-
bate entre los Srs. Martín, Pérez Zeledón, Ji-
ramaz C.M., Pinto, Jiniaga y Segura
que impugnaron y en favor de la
moción Faerron, González. En segun-
da el Sr. Faerron retiró la moción
que había hecho y presentó otra
en términos de que el artículo

Lo 1º se aprueba tal como está en el proyecto de ley sometido al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Tomaron parte los Diputados arriba mencionados - y fue aprobada. Por iniciativa del señor Martin se repuso la votación la cual fue nominal, en virtud de moción aprobada del señor Jimenez Calla. Dijeron si los señores Loty, Chana, Bonilla, Figueroa, Pacheco, Carlos, Gutierrez J, Cabezas, Aguirre, Ferron, Mata Valle, Martinez, Quiros, Carranza, Gonzalez, Badilla, Lirio, Casola y Mayorga. Dijeron no los señores Jimenez P, Franco, Sanchez, Chacon, Figueroa, Sáenz Carlos, Rojas, Rivera, Jimenez Calla, Vols, Perez Teledon Lúgiga M, Oreamuno, Martin, Herrera, Pinto, Loto y Jimenez don Ricardo. Despues de un incidente suscitado por los señores Lúgiga Montufar, Ferron, Martin y Perez Teledon. Casola, Pinto y Sáenz don Carlos sobre el trámite dado al asunto y consultada la Cámara sobre el procedimiento ésta lo improbo. En consecuencia fue aprobado el artículo 1º del proyecto presentado por el Ejecutivo. En discusión el artº 2º. fue combatido por el Sr Lúgiga y a moción del Dep Chacon se suspendió el debate y se levanto la sesión.

1º. Ses.

2º Ses.

Secretaria del Congreso Palacio Nacional San Jose, quince de enero de

cional. San José, diecisiete de enero de mil novecientos siete -

Continúa la discusión de la Clada del anterior proyecto, se aprobó una moción del Sr. Jimenez Calla para que se agregue al artº 2º "que no ganen los consules mas de trescientos colones mensuales". En discusión el artº 3º propuesto por la Comision, fué aprobado, lo mismo que el artº 4º; despues de un debate entre los Srs. Trejos, Oreamuno, y Pinto que lo impugnaron, y lo defendieron los Srs. Saborio, Jimenez Calla. Igualmente fueron acogidos por la Cámara, separadamente, los artºs 5º 6º 7º y 8º, este ultimo, fué modificado, para que se diga "1º de marzo en vez de 1º de febrero". con esta enmienda quedó aprobado. Al discutirse el artº 9º se suscito un debate entre los Srs. Martin, Saborio, Jiriga Montúfar; y por moción aprobada del Dipº Mayor Galt. se suspendió el debate, quedando pendiente el artº 9º.

1º. fin 2º. fin

Secretaria del Congreso Palacio Nacional. San José, dieciocho de enero de mil novecientos siete -

Continúa la discusión detallada del anterior proyecto y la moción del Sr. Martin para dejar en 1% el recargo de aduana, hubo en debate entre los Señores Figueredo, (Pinto) Gutierrez, Saborio, González

Farron que la impugnaron habiendola
defendido los Reps Martin, Rivera, Pinto,
Perez Leledon y Jimenez Cell que propuso
y fue aceptada que la votación fuese
nominal y verificada que fue dijeron
no Soto, Muna, Figueroa, Figueredo, Pacheco G,
Gutierrez J, Trejos, Cabezas, Espinero, Farron, Ma
ta Valle, Chinchilla, Martinez, Sabero, Loman
za, Gonzalez, Sainz y ~~Casas~~, Tinoco y ~~Altagor~~
ga. y dijeron si Rivera, Ortiz, Jimenez Cell,
Vofio, Perez Leledon, Jimena, Oreamuno Jf, Martin,
Gutierrez J, Pinto, Jimenez R, Pumar y se
jurda Secretarios. En consecuencia resul
to desechada la mocion y aprobado
por unanimidad el artº 9º con la modifica
cion del Sr. Jimenez Riando. Se aproba
ron por su orden y separadamente los
arts 10, 11, 12, 13 y 14 del proyecto
del Ejecutivo. Motivo su voto negativo
el Dep Ortiz.

1º Luis

2º Luis

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con la fracción 13a del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1º.- Créanse Consulados Generales y Consulados en las ciudades comerciales de importancia que el Poder Ejecutivo designe.

Artículo 2º.- Del producto de lo recaudado por impuesto consular y por el despacho de embarcaciones se dedicará la suma de noventa y ocho mil cuarenta colones para el pago de dotaciones del personal, y la de cinco mil ciento sesenta colones para gastos de oficina de los Consulados. Esas dotaciones y gastos los señalará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la importancia de cada Consulado. En ningún caso los sueldos de los Cónsules podrán exceder de seiscientos cuarenta y cinco colones mensuales.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo podrá establecer Consulados ad honorem en los lugares que estime convenientes.

Artículo 4º.- Refórmase el artículo 24, sección 3a de la Tarifa Consular, en la forma siguiente:

"24.- Por el despacho(14) de buques de vela ó de vapor que realicen en el puerto la carga ó descarga ó una ú otra completa ó parcialmente, excepto el caso previsto en el artículo 25, derecho proporcional.

Naves de cincuenta hasta ochocientas toneladas de registro pagarán cincuen-

ta colones. Las que tengan mayor tonelaje pagarán, además, un colón por cada cien toneladas ó fracción de cien toneladas de exceso. Lo que por razón de este impuesto se cobre no excederá en ningún caso de sesenta y cinco colones. Quedan exentas de este impuesto las naves menores de cincuenta toneladas."

Artículo 5º.- La nota 15 contenida en la sección 3a. de la Tarifa del Reglamento Consular queda sin valor.

Artículo 6º.- Queda igualmente sin valor el artículo 27 de la sección 3a. de la misma Tarifa Consular.

Artículo 7º.- Los derechos á que se refiere el artículo 4º de esta ley serán satisfechos en la Administración de Aduana del puerto de destino del buque, conforme á la liquidación que el Cónsul consignará en la patente de zarpe.

Artículo 8º.- A partir del 1º de marzo de 1907, fecha en que entrará en vigencia la presente ley, los Cónsules de la República se abstendrán de percibir el valor de los derechos correspondientes á expedición de facturas consulares ó despacho de embarcaciones. Los demás derechos que establece la Tarifa Consular pertenecen á los Cónsules y serán pagados de conformidad con ella y en la moneda del país en donde esté establecido el Consulado.

Artículo 9º.- En sustitución de los gastos de legalización de las facturas que actualmente paga el comercio en los Consulados extranjeros, créase un impuesto consular de dos por ciento sobre el monto de los derechos que cause la importación de mercaderías en las aduanas de la República. Este impuesto de dos por ciento se calculará sobre el monto de los derechos propiamente dichos y se agregará al valor de cada pedimento de desalmacenaje antes de liquidar la parte correspondiente al muellaje de importación, bode-

13

gajes ú otros cargos. El excedente del producto anual del impuesto sobre la suma destinada al pago de Consulados, según el artículo 2º, se destinará á construir escuelas, comenzando por las de los pueblos más pequeños.

Artículo 10.- Las mercaderías que por leyes ó concesiones especiales se importen para las corporaciones públicas ó establecimientos de beneficencia con exención de todo derecho de importación, quedarán igualmente exentas del pago del impuesto consular que esta ley establece.

Artículo 11.- Para liquidar el impuesto consular que deben pagar las mercaderías introducidas para sociedades anónimas ó compañías mercantiles ó industriales privadas, que por algún motivo gocen de franquicia de derechos de importación, se hará una proforma de liquidación de los derechos que habrían de pagar esas mercaderías sin la franquicia y sobre el monto de tales derechos se computará el dos por ciento que les corresponde por impuesto consular.

Artículo 12.- Quedan sin valor los artículos 25, 26 y 28 de la sección 3a. de la Tarifa Consular. Asimismo quedan sin efecto los artículos 45, 46 y 49 de la misma sección por estar sustituidos los derechos allí establecidos por los creados en los artículos 4º y 9º de la presente ley.

Artículo 13.- Al liquidarse las pólizas de aduana, se liquidará, como queda dicho, la suma que el interesado deba satisfacer al fisco por impuesto consular, la cual será enterada por los importadores en la Administración General de las Rentas Públicas, juntamente con los derechos de aduana y ^{de} muellaje.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el

lón de Sesiones del Congreso.- Palacio Nacional, San José, á los diez y ocho
días del mes de enero de mil novecientos siete.

Federico Tinoco

Presidente,

Samuel

1er. Secretario,

J. Mayagoitia

2º. Secretario

Santa Cruz de Guanacaste, veinticuatro de enero de
mil novecientos siete.

Ejecútese.

Cleto González Viquez

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,-

Luis Anderson